

C.A. de Santiago

Santiago, seis de julio de dos mil veintiséis.

Vistos:

En estos antecedentes RUC N° 2010008969-7 y RIT N° 232-2025, del Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintiséis se condenó a Miguel Armando Villarroel Araya, como autor del delito consumado de administración desleal previsto y sancionado en el artículo 470 N° 11, en relación con el artículo 467, ambos del Código Penal, cometido en esta ciudad entre el 20 de noviembre de 2018 y el 27 de noviembre de 2019, a la pena de trescientos días de presidio menor en su grado mínimo, a una multa de veintiuna unidades tributarias mensuales y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, con costas, sustituyéndose la pena privativa de libertad por la remisión condicional.

En contra de esa decisión, la defensa del sentenciado, representada por el abogado Rodrigo Mateluna Pérez, dedujo recurso de nulidad. Invocó como causal principal la del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 470 N° 11 del Código Penal; como primera causal subsidiaria, el motivo absoluto de nulidad del artículo 374 letra f) del Código Procesal Penal, por infracción del artículo 341 del mismo cuerpo legal; y, como segunda causal subsidiaria, la del artículo 373 letra a) del citado código, por haberse pronunciado la sentencia con infracción a la garantía de ser juzgado por un tribunal imparcial.

Por resolución de 28 de abril del año en curso, dictada en los autos Rol N° 19.267-2026, la Segunda Sala de la Corte Suprema estimó que lo reprochado por la vía de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal podría constituir, en realidad, un cuestionamiento a las reglas del principio de congruencia —materia propia del motivo absoluto de nulidad del artículo 374 letra f)— y, eventualmente, un reclamo por impedimentos o dificultades para ejercer los derechos que la ley otorga a la defensa —materia de la causal del artículo 374 letra c)—, por lo que, procediendo en la forma que autoriza el artículo 383 del mismo código,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XKSXCXHXDRG

remitió los antecedentes a esta Corte de Apelaciones de Santiago para que, previo examen de admisibilidad, conociera del recurso conforme a dichas causales y a las demás invocadas.

Declarado admisible el recurso, se conoció en la audiencia respectiva, con la concurrencia de la defensa del sentenciado, del Ministerio Público y de la parte querellante, citándose a los intervinientes a la lectura del fallo para el día de hoy.

Y considerando:

Primero: Que la sentencia recurrida tuvo por establecidos, en su motivo octavo, los siguientes hechos: «que en agosto de 2015 la víctima Novasis S.A., empresa dedicada a proveer servicios de informática, desarrollo de sistemas, outsourcing y consultorías, contrató al acusado para desempeñarse como jefe de proyectos, entre otras cuentas, de la cuenta de la isapre Consalud, para luego en diciembre de 2016, dada la importancia del cliente y con miras a potenciar esta cuenta, se le promovió al cargo de gerente de proyectos y se decidió que lo atendiera de manera exclusiva, otorgándole amplias atribuciones para realizar cotizaciones, determinar el personal y los medios necesarios, definir negocios y manejar con enorme autonomía desde el punto de vista fáctico la gestión del cliente, labores que a petición del propio acusado y supuestamente para atender mejor al cliente empezó a desarrollar directamente en dependencias de Consalud en la comuna de Huechuraba y sólo asistía a las oficinas de Novasis en Providencia una vez a la semana a las reuniones de gerencia de los días jueves. Paralelamente, en octubre de 2016, y en un abierto conflicto de intereses con su empleador, formó una empresa del mismo giro que Novasis, de nombre Servicios de Gestión Fiusoft SpA, de la cual su mujer Débora Massardo Flores aparecía como representante legal y dueña del 100% de las acciones, empresa que dada la información que manejaba Villarroel Araya comenzó a competir exitosamente con su empleador, a tal punto que a fines de 2019 Fiusoft se había adjudicado negocios que superaban la facturación de Novasis para ese mismo año, la cual disminuyó con respecto al año anterior, situación anómala que finalmente quedó al descubierto en octubre de 2019 luego de una



auditoría interna que realizó la isapre, a raíz de la cual decidió prescindir de los servicios no sólo de Fiusoft, sino que también de Novasis, e internalizar sus servicios informáticos, y que le irrogó a la víctima perjuicios sólo por concepto de los negocios que dejó de adjudicarse de más de seiscientos millones de pesos en todo el período y de más de trescientos sesenta millones en el período que se inicia en diciembre de 2018, cuando los hechos pasaron de ser una conducta moralmente reprochable a un delito con la entrada en vigencia de la ley 21.121 y hasta la fecha de su despido a fines de noviembre de 2019, considerando un margen de utilidades de un 30% sobre la facturación, habitual en esta actividad comercial».

Tales hechos fueron calificados por el tribunal, en su motivo noveno, como constitutivos del delito consumado de administración desleal previsto y sancionado en el artículo 470 N° 11, en relación con el artículo 467, ambos del Código Penal, en su modalidad de infidelidad, cometido por el acusado en calidad de autor.

Segundo: Que la defensa funda su pretensión principal en la causal de la letra b) del artículo 373 de dicho código, sosteniendo que la sentencia incurrió en una errónea aplicación del artículo 470 N° 11 del Código Penal, con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo. Afirma, en síntesis, que los hechos que el tribunal dio por acreditados en su considerando octavo son atípicos, porque no describirían ninguna acción u omisión precisa y determinada atribuible al acusado, con indicación de lugar, fecha y contenido; no expresarían de qué modo la conducta resultó "manifiestamente contraria al interés del titular del patrimonio afectado"; y no individualizarían el perjuicio causado por cada conducta, sino un perjuicio global obtenido de sumar el tribunal ciento cuarenta y una facturas. Concluye que debió absolverse al acusado, por lo que pide invalidar la sentencia y dictar, conforme al artículo 385 del Código Procesal Penal, una de reemplazo absolutoria.

Tercero: Que la causal de nulidad invocada controla la corrección jurídica de la decisión, esto es, verifica si, a partir de los hechos que el tribunal de juicio tuvo por establecidos, se aplicó debidamente el derecho sustantivo, o si se dejó de aplicar la norma que correspondía.



Por su propia naturaleza, este motivo de invalidación supone aceptar los hechos fijados en la sentencia y controvertir únicamente el derecho aplicado a ellos, sin que autorice a esta Corte a revisar la valoración de la prueba ni a modificar el sustrato fáctico asentado en el juicio, cuestiones que son privativas del tribunal oral y ajenas al control de legalidad propio del recurso de nulidad.

Cuarto: Que la doctrina nacional reconoce como elementos propios del delito de administración desleal y comunes a sus dos modalidades, la posición de garante sobre el patrimonio ajeno, emanada de una fuente formal; el poder de decisión con cierta autonomía; la infracción del deber de lealtad funcionalmente orientada al perjuicio; y el perjuicio patrimonial (Hernández, H., «La administración desleal en el derecho penal chileno», en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, vol. XXVI, 2005, p. 202; Mañalich, J. P., «La estructura típica de la administración desleal: un enfoque contrastivo», en En Letra: Derecho Penal, año VI, N° 10, 2020, p. 50; y García Palominos, G., «El marco de relaciones de confianza en la estructura del delito chileno de administración desleal», en Política Criminal, vol. 19, N° 37, 2024, p. 51).

Entonces, atendiendo a los hechos del motivo octavo, su subsunción en el delito de administración desleal por infidelidad del artículo 470 N° 11 del Código Penal es jurídicamente correcta. En efecto, concurren en ellos los elementos que la figura exige, a saber, el acusado tenía a su cargo la salvaguardia de parte del patrimonio de Novasis —la cartera de clientes, y en particular la cuenta de Consalud, bien intangible de contenido económico—, posición que emanaba de una fuente formal idónea, su contrato de trabajo; detentaba sobre ese patrimonio un poder de decisión con autonomía fáctica, según lo asentó el fallo; infringió el deber de lealtad inherente a esa posición al constituir, a través de su cónyuge, una sociedad del mismo giro destinada a competir con su empleador y a captar para sí los negocios del cliente cuya gestión se le había confiado; y con ello irrogó a la víctima un perjuicio patrimonial. La reunión de tales elementos configura



precisamente el tipo penal aplicado, de modo que ninguna errónea aplicación del derecho cabe reprochar al fallo.

Quinto: Que no obsta a lo anterior la alegación de que los hechos no expresarían en qué consistió la acción "manifiestamente contraria al interés del titular del patrimonio afectado". El desviar hacia una empresa propia —oculta tras la titularidad formal de la cónyuge— los negocios del cliente cuya cuenta el acusado tenía a su cargo en Novasis, compitiendo deslealmente con su empleador mientras ocultaba ese vínculo, constituye, por su propia naturaleza, una conducta manifiestamente contraria al interés patrimonial cuya salvaguardia le estaba encomendada. Tampoco resulta atendible que el perjuicio sea "indeterminado", pues la ley exige que el perjuicio exista y resulte avaluable, no que se determine con exactitud matemática, operación por operación; y en la especie el fallo lo estableció a partir de la prueba rendida en una cuantía —más de trescientos sesenta millones de pesos— que excede largamente el límite del rango más alto que el legislador prevé para esta clase de defraudaciones.

Sexto: Que, si lo que la defensa cuestiona, en verdad, es que la fundamentación fáctica resulta incompleta o que la exposición de los hechos no es clara, la vía idónea para reclamarlo es otra —el motivo absoluto del artículo 374 letra e), en relación con el artículo 342 letra c)—, y no la que se ha hecho valer.

Séptimo: Que, por lo razonado, la sentencia no ha incurrido en la errónea aplicación del derecho con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo que se denuncia, de manera que la causal principal será desestimada.

Octavo: Que, en subsidio, la defensa invoca el motivo absoluto de nulidad del artículo 374 letra f) del aludido código, por haberse dictado la sentencia con infracción del artículo 341 del mismo código. Sostiene que el acusado fue condenado por los hechos que el tribunal redactó en su considerando octavo, ostensiblemente distintos de aquellos por los que se le acusó —contenidos en el considerando segundo, que reproduce el auto de apertura—, anotando como diferencias, entre otras, la fecha del ascenso a gerente, la oportunidad y forma en que se develó el hecho, la



incorporación de un margen de utilidad del 30%, la cuantía del perjuicio —"a lo menos doscientos millones de pesos" en la acusación, frente a más de trescientos sesenta millones en el fallo— y la mención de perjuicios por daño a la imagen corporativa y por gastos de preventa.

Noveno: Que el artículo 341, inciso primero, del Código Procesal Penal dispone que la sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación, no pudiendo condenarse por hechos o circunstancias no contenidos en ella, mientras que su inciso segundo permite al tribunal otorgar a los hechos una calificación jurídica distinta de la contenida en la acusación, bajo ciertas condiciones procesales. El principio de congruencia que esa norma consagra constituye una manifestación del derecho de defensa, de suerte que, como lo ha señalado la Corte Suprema haciendo suya la formulación de Maier, todo aquello que en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende —un dato con trascendencia, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir, esto es, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente— lesiona dicho principio (SCS rol 2.300-2019, 15 de abril de 2019).

Décimo: Que de lo expuesto se sigue que la congruencia que el artículo 341 resguarda se refiere a los hechos sobre los que recae la condena, y no a su calificación jurídica, que el tribunal puede variar dentro de los márgenes que la misma disposición autoriza. En la especie, el acusado fue acusado y condenado por un único y mismo delito —la administración desleal del artículo 470 N° 11 del Código Penal—, sin que el haber precisado el fallo que la conducta corresponde a la modalidad de infidelidad importe un exceso respecto de la acusación, desde que ambas modalidades de esa figura comparten sus elementos y se vinculan en una relación de género a especie, como correctamente lo asentó la sentencia recurrida. Esta conclusión halla respaldo en la doctrina, que postula una concepción integrada de la figura, conforme a la cual sus dos variantes típicas —abuso e infidelidad— quedan especificadas mediante la homogeneización de sus presupuestos, fruto de su recíproca restricción (Mañalich, ob. cit., p. 48). Por consiguiente, la modalidad comisiva concreta atañe a la calificación jurídica y no a la



identidad del hecho, de modo que su precisión en la sentencia no compromete el principio de congruencia.

Undécimo: Que, examinados los hechos de la acusación reproducidos en el considerando segundo y los que el tribunal tuvo por acreditados en el considerando octavo, no se advierte entre ellos la disconformidad sustancial que el recurso supone. Ambos descansan sobre un mismo núcleo fáctico, esto es, la contratación del acusado por Novasis para atender la cuenta de Consalud; su promoción a un cargo gerencial con autonomía en el manejo patrimonial y de gestión de esa cuenta; la constitución de Fiusoft SpA, del mismo giro, figurando como titular su cónyuge; la prestación por esa sociedad de servicios a Consalud en competencia con Novasis; y el perjuicio patrimonial irrogado a esta última. Las diferencias que el recurso enumera — precisiones de fechas, la oportunidad de la develación, el margen de utilidad o la mención de otros perjuicios— constituyen detalles o razonamientos del tribunal en el establecimiento y valoración de la prueba, y no hechos nuevos que alteren la identidad de la imputación ni desplacen la condena hacia un suceso diverso del que fue objeto de la acusación.

Duodécimo: Que, por lo mismo, no se observa la sorpresa ni la indefensión en que se funda el vicio de congruencia. Por el contrario, según da cuenta la propia sentencia, la defensa estructuró su alegación —tanto de apertura como de clausura— precisamente en torno al delito de administración desleal, discurrendo sobre la posición de garante del acusado, las modalidades de abuso y de infidelidad, la exigencia de una conducta manifiestamente contraria al interés del titular y la determinación del perjuicio, materias todas sobre las que debatió y rindió prueba. El recurso, además, no precisa cuál actuación concreta de defensa se vio el recurrente impedido de ejercer a consecuencia de las diferencias que denuncia, lo que confirma que no existió afectación del derecho que el principio de congruencia ampara.

Decimotercero: Que, a mayor abundamiento, aun cuando se estimara existente alguna diferencia entre la acusación y el fallo — singularmente, en cuanto a la cuantía del perjuicio—, ella carecería de la



influencia sustancial en lo dispositivo del fallo que el artículo 375 del mencionado código exige para que un defecto acarree la nulidad. En efecto, tanto la suma indicada en la acusación —a lo menos doscientos millones de pesos— como la establecida en la sentencia —más de trescientos sesenta millones de pesos— exceden con creces el límite de cuatrocientas unidades tributarias mensuales que fija el inciso final del artículo 467 del Código Penal, de modo que el marco penal aplicable es el mismo en una y otra hipótesis, de presidio menor en su grado máximo y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales. Siendo ese el marco que sirvió de base a la determinación de la pena —la que, rebajada en dos grados por la irreprochable conducta anterior y la media prescripción, quedó en presidio menor en su grado mínimo—, la discrepancia de cifras que el recurso denuncia no pudo alterar lo resuelto.

Decimocuarto: Que, en razón de lo expuesto, la primera causal subsidiaria tampoco podrá prosperar.

Decimoquinto: Que el reproche que la defensa formuló originalmente por la vía del artículo 373 letra a) del citado código —y que la Corte Suprema reconduce a los motivos absolutos de las letras f) y c) del artículo 374— consiste en sostener que el tribunal habría abandonado la pasividad propia de la imparcialidad al sumar por sí mismo las facturas acompañadas por los acusadores y determinar, sobre esa base y aplicando un margen de utilidad, un perjuicio que no había sido fijado durante la investigación, agregando además, como perjuicios, el daño a la imagen corporativa y los gastos de preventa, de los cuales la defensa habría tomado conocimiento recién al leer la sentencia.

Decimosexto: Que, examinado el planteamiento desde la perspectiva del principio de congruencia —letra f) del artículo 374—, él no configura infracción alguna al artículo 341 del referido código. El perjuicio que el tribunal determinó no excede el contenido de la acusación, que imputó expresamente un detrimento patrimonial de "a lo menos doscientos millones de pesos" y lo situó, para los efectos de la pena, en el rango más alto del artículo 467 del Código Penal. Que el



sentenciador haya precisado su cuantía a partir de la prueba incorporada al juicio —las facturas y el peritaje contable— no introduce un hecho ajeno a la imputación, sino que constituye el establecimiento, conforme al mérito del proceso, de un elemento que la acusación ya contenía, valiendo a este respecto lo razonado precedentemente sobre la trascendencia del eventual defecto.

Decimoséptimo: Que, considerado el mismo reproche bajo la causal de la letra c) del artículo 374 de dicho código, ella supone que al defensor se le haya impedido ejercer las facultades que la ley le otorga, lo que en la especie no ocurrió. La operación de sumar las facturas y de aplicar sobre la facturación un margen de utilidad para avaluar el perjuicio no es una actividad investigativa desplegada a espaldas de la defensa, sino el ejercicio de la valoración de la prueba que el artículo 297 del mismo código confía al tribunal, recayendo además sobre prueba aportada por las propias partes, a saber, las facturas incorporadas por los acusadores, el informe de la perito Becerra —incorporado como prueba documental ante el fallecimiento de aquélla— y los dichos de los testigos Cárdenas y Comas en cuanto al margen habitual en la actividad. Lejos de habérsele impedido facultad alguna, la defensa accedió a esa prueba, contrainterrogó a los testigos, se adhirió a parte de la prueba documental, presentó su propio perito y argumentó latamente sobre el perjuicio —proponiendo sus diversas versiones e invocando doctrina al efecto—, de modo que no se divisa el impedimento que la causal exige.

Decimoctavo: Que, en lo tocante a los perjuicios consistentes en el daño a la imagen corporativa y en los gastos de preventa, basta consignar que el tribunal no los empleó para determinar la pena, la que fundó en el perjuicio patrimonial avaluado en más de trescientos sesenta millones de pesos, expresando respecto de aquellos que no se aportaron elementos para su cuantificación. De suerte que, aun de estimárselos novedosos, carecerían de influencia en lo dispositivo del fallo conforme al artículo 375 del citado código y, por lo demás, fueron referidos por testigos durante el juicio, esto es, mediante prueba sujeta a contradicción.



Decimonoveno: Que, en definitiva, la valoración de la prueba rendida por los intervinientes —incluida la ponderación y el cálculo del perjuicio a partir de la documental y testimonial incorporadas— corresponde al ejercicio propio de la función jurisdiccional, y no convierte al tribunal en órgano investigador ni acusador, ni vulnera su imparcialidad. Por consiguiente, las causales reconducidas por la Corte Suprema serán igualmente desestimadas.

Vigésimo: Que, no configurándose ninguno de los vicios denunciados, el recurso de nulidad será rechazado en todas sus partes.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373, 374, 375 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de Miguel Armando Villarroel Araya en contra de la sentencia definitiva de dieciséis de marzo de dos mil veintiséis, dictada por el Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago en la causa RUC N° 2010008969-7 y RIT N° 232-2025, y en contra del juicio oral que le antecedió, los que, en consecuencia, no son nulos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del ministro Manuel Rodríguez Vega.

N° Penal-2215-2026.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XKSXCXHXDRG

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Manuel Esteban Rodríguez V., Paula Rodríguez F. y Abogado Integrante Sebastián Esteban Perelló E. Santiago, seis de julio de dos mil veintiseis.

En Santiago, a seis de julio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XKSXCXHXDRG